

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00241-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 19 de diciembre de 2019 que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte ejecutante al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse incólume conforme pasa a motivarse.

I. Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Código General.

Dicha normativa dispone que tal carácter puede provenir de providencia judicial que apruebe liquidación de costas, lo que supone la remisión expresa a lo que consagran los artículos 305 y 306 del Código General, que dispone exigir la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Formulada la

solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, formular demanda.

Por ello, difícilmente puede endilgarse ilegalidad al título que sirve como base de recaudo, en tanto que, la condena en costas se impuso con miramiento al precepto normativo soportado en el artículo 365 del Código General que contempla las reglas por las que procede la imposición de aquellas.

Por virtud de ese estamento procesal, tal condena tuvo lugar, a la que se le impartió aprobación por auto de 20 de agosto de 2019, que en todo caso no fue objeto de inconformidad.

Ahora bien, la ilegalidad enrostrada, surge básicamente en la improcedencia de la condena en costas, cuestión que se plantea a destiempo, en tanto que, ello debió ser objeto de reclamo al tiempo en que se aprobó la liquidación de costas y no en este escenario.

Luego por virtud de los defectos formales que se puedan endilgar al título ejecutivo vía recurso de reposición, no es factible revivir términos ya precluidos, para estudiar asuntos de los que ya no tiene oportunidad refutar, como en este caso, respecto a la improcedencia de la condena en costas. Por tanto, sobre este punto, no es favorable lo cuestionado.

II. Misma surte puede predicarse, respecto a la inembargabilidad de dineros en razón a la actividad comercial que desarrolla con agentes en el marco del Sistema General de Salud.

Lo anterior soportado en que las medidas cautelares cumplen la función exclusiva de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, para así evitar que los bienes poseídos por el deudor sean sustraídos de su patrimonio y, por ende, no se haga ilusoria la prestación coercitiva reclamada, como lo demanda el artículo 2488 del Código Civil.

En potestad de ese axioma, el actor solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros en la cuenta de la entidad

bancaria relacionada a folio 3 del paginario, la cual al ser procedente bajo el amparo de lo establecido en el artículo 593 del Código General, fue decretada.

Ahora, si bien el artículo 594 del Código General, dispone que los recursos de la seguridad son inembargables, cierto es que la medida decretada lo fue con fundamento en lo previsto en el artículo 10 del artículo 593 ib, sin hacer alusión a normativa diferente, luego entonces, no emerge propio alegar la inembargabilidad de aquellos recursos cuando el Despacho así no lo ha decretado, tanto más cuando al tiempo de decretarla, al despacho le quedaba imposible saber si los dineros tenían tal restricción de inembargabilidad.

Por ello en el párrafo del artículo 594 ib, se hace precisión a que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, cuando no se invoca el fundamento legal para la procedencia de la excepción, cuestión que en todo caso debe comunicar a la autoridad que la decretó.

En ese sentido, la medida aquí decretada no fue sobre dineros inembargables, dado que, no se invocó normativa legal diferente a la consignada en el numeral 10 del artículo 593 del Código General, previsión que, en todo caso, no fue advertida por Bancolombia, en tanto que, acató la cautela.

Así las cosas, la decisión fustigada se mantendrá, debiendo conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación frente a la inconformidad planteada respecto a la medida cautelar.

#### DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto 10 de diciembre de 2019 con el cual se libró el mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(2)

J.R.

<p><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>DE BOGOTÁ D. C.</b> NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario <b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
--